
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Encarnación Ramos.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Alumiter, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Encarnación Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0061148-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0121024-3 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alumiter, S. R. L., entidad que no constituyó abogados para el conocimiento del presente proceso y Seguros Sura, S. A., con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, continuadora jurídica de la entidad Progreso Compañía de Seguros (Proseguros), quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-1 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00483, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de DIÓGENES ENCARNACIÓN RAMOS contra la sentencia No. 227 del 7 de mayo de 2016, rendida por la Cámara Civil del Tribunal de 1era. Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala y, en consecuencia, CONFIRMAR, íntegramente, la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR al apelante DIÓGENES ENCARNACIÓN en costas, con distracción en beneficio del DR. JULIO CURY y del LIC. DARYL MONTES DE OCA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida Seguros Sura, S. A. invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diógenes Encarnación Ramos, y como parte recurrida Alumiter, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** fundamentado en los alegados daños que recibió producto de una colisión de vehículos imputada a la entidad Alumiter, S. R. L., el ahora recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad y la aseguradora Seguros Sura, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 292, de fecha 19 de marzo de 2015, fundamentada en la falta de pruebas de la falta del conductor del vehículo propiedad de Alumiter, S. R. L.; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado, mediante la sentencia que es impugnada en casación.

La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...esta sala de la Corte comparte el criterio desarrollado por el primer juez con relación a la verdadera calificación de la demanda en cuestión, ya que tratándose de una colisión de automotores que se desplazaban por la vía pública maniobrados por sus respectivos conductores, es necesario retener, para definir responsabilidades, cuál de ellos infringió la ley, pues es evidente que esos vehículos no se movían por sí solos, sino guiados por la mano del hombre (...); que con apenas el contenido del acta policial y las declaraciones del propio demandante, interesadas en todo caso, es imposible imputar una falta al conductor del otro vehículo, de modo que, igual que como ocurrió en primer grado, se rechazará la demanda introductiva de instancia".

Previo al conocimiento del fondo del presente proceso, procede determinar si el recurso reúne las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión de la instancia contentiva del memorial de casación depositada en fecha 9 de septiembre de 2016, así como del auto emitido en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurrente fue autorizado a emplazar a Alumiter, S. R. L. y a Seguros Sura, S. A.; sin embargo, según consta en el acto de alguacil núm. 450/2016, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2016 por el ministerial Anulfo Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, solo fue emplazada para el conocimiento del presente recurso la sociedad Seguros Sura, S. A.

Constatada la falta de emplazamiento de una de las partes, procede verificar si el recurso puede ser conocido solo con la puesta en causa de Seguros Sura, S. A., lo que solo sería admitido de no verificarse la indivisibilidad del objeto litigioso, la que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente".

Según fue establecido anteriormente, el ahora recurrente dirigió, tanto su demanda como su recurso, contra Alumiter, S. R. L. y contra Seguros Sura, S. A.; de manera que presentó conclusiones contra ambas y

estas, a su vez, pretendieron ante la jurisdicción de fondo el rechazo de las pretensiones de Diógenes Encarnación Ramos. En este sentido, el conocimiento del presente recurso sin la puesta en causa de Alumiter, S. R. L. conlleva una violación a su derecho de defensa, pues la sola verificación de las pretensiones de la parte recurrente pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio de la entidad que no ha sido debidamente encausada.

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Encarnación Ramos contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00483, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.